



ORDENANZA FISCAL Nº 7.- REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS Y POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO DE LOS MONUMENTOS ALCAZABA Y CASTILLO DE GIBRALFARO

Preámbulo

La presente ordenanza se enmarca dentro de la potestad financiera y tributaria que, para las Entidades Locales, contempla el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo y, en particular en la regulación que respecto a los tributos que se realiza en el Capítulo III del Título I de dicho Texto Refundido.

Asimismo, el contenido de la Ordenanza se adecua a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. De este modo, la norma persigue un interés general al permitir asegurar el correcto funcionamiento de la administración local, dotándose este Ayuntamiento de los recursos adecuados tanto para el normal funcionamiento de los servicios de competencia municipal, como para el cumplimiento del resto de obligaciones que le son propias. La norma no conlleva la restricción de derechos de los particulares, establece las medidas imprescindibles para cumplir su objetivo y quedan justificados suficientemente los objetivos que persigue.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por visitas y por aprovechamiento especial de espacios de dominio público de los monumentos Alcazaba y Castillo de Gibralfaro", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituyen el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios relacionados con las visitas a los monumentos de la Alcazaba y el Castillo de Gibralfaro y el aprovechamiento especial de dominio público en espacios de ambos monumentos para la realización de eventos, filmaciones y reportajes fotográficos.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa todas aquellas personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria a quienes se les expida las entradas de acceso a los monumentos o aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente los espacios de los monumentos.



El Ayuntamiento se reserva el derecho de desestimar la utilización especial de los espacios, cuando le asistan razones para ello.

ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria a satisfacer será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada una de las modalidades previstas.

ARTÍCULO 5º.- TARIFAS

Las tarifas a aplicar en la presente ordenanza se estructuran en los siguientes epígrafes:

Visitas:

- Tarifa normal (para uno de los dos monumentos) 3,50 €
- Tarifa normal conjunta (para ambos monumentos) 5,50 €
- Tarifa para grupos normal (para uno de los dos monumentos) 2,50 €
- Tarifa para grupos conjunta (para ambos monumentos) 4,00 €
- Tarifa Reducida para uno de los dos monumentos 1,50 €
- Tarifa reducida conjunta (para ambos monumentos) 2,50 €
- Tarifa para grupos escolares (para uno de los dos monumentos) 2,00 €
- Tarifa para grupos escolares (para ambos monumentos) 3,50 €
- Tarifa normal con audioguía (para un monumento) 5,00 €
- Tarifa normal conjunta con audioguía (para ambos monumentos) 7,00 €
- Tarifa para grupos normal con audioguía (para uno de los dos monumentos) 4,00 €



- Tarifa para grupos conjunta con audioguía (para ambos monumentos) 5,50 €
- Tarifa Reducida con audioguía (para uno de los dos monumentos) 3,00 €
- Tarifa reducida conjunta con audioguía (para ambos monumentos) 4,00 €
- Tarifa para grupos escolares con audioguía (para uno de los dos monumentos) 3,50 €
- Tarifa para grupos escolares conjunta con audioguía (para ambos monumentos) 5,00 €
- Visitas guiadas de 10 a 25 personas (un monumento) 5,00 €
- Visitas guiadas conjunta de 10 a 25 personas (los dos monumentos) 7,00 €
- Visita nocturna guiada para grupos (un monumento) 6,50 €
- Visita nocturna guiada para grupos (dos monumentos) 8,50 €

Aprovechamiento especial de espacios:

- Cesión espacios Alcazaba Patio de los Surtidores (hasta 50 personas) 8,50 €
- Cesión espacios Alcazaba Patio de Armas (hasta 100 personas) 900 €
- Filmaciones (por jornada en ambos monumentos) 1.500 €
- Reportajes fotográficos (en ambos monumentos) 100 €
- Cesión espacio Plaza de Armas de Gibralfaro (hasta 500 personas) 3.000 €
- Cesión espacio Pozo Airón de Gibralfaro (hasta 200 personas) 1.800 €
- Cesión espacio Hornos de Pan de Gibralfaro (hasta 200 personas) 1.800 €



- Se considera grupo a partir de 10 personas.
- Los espacios para la cesión se definirán previamente.
- Tendrán derecho a tarifa reducida, las personas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que sean menores de 16 años, las mayores de 65 años, las que estén jubiladas, las que estén afectadas por una minusvalía de al menos el treinta y tres por ciento y las que estén en situación de desempleo, todas ellas con acreditación.
- La entrada será gratuita para las personas de cualquier nacionalidad, el Día de Andalucía, el Día Internacional de los Museos, el Día Internacional del Turismo y el día que se celebren las Jornadas Europeas del Patrimonio (Ley 8/2007 de Museos de Andalucía).
- En cumplimiento del art. 14.3 de la Ley 14/2007 de 26 de noviembre de Patrimonio Histórico de Andalucía, se establece la visita gratuita a ambos monumentos todos los domingos a partir de las 14 horas hasta su cierre.
- Igualmente será gratuita para los guías de turismo, acreditados y en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 6º.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en el caso de las visitas, cuando se solicite el acceso a los monumentos y en el caso de los aprovechamientos especiales, cuando se autorice o conceda el derecho al aprovechamiento solicitado o cuando se produzca su efectivo uso, de no mediar la debida autorización.

En ningún caso procederá el reintegro de la misma, salvo que por causa imputable a la corporación no se pueda acceder al o a los monumentos una vez efectuado el ingreso de la tasa por los interesados.

ARTÍCULO 7º.- INGRESO

El ingreso de las liquidaciones para las visitas a los monumentos se realizará con carácter inmediato a los servicios solicitados, considerándose al efecto que el devengo y la liquidación serán automáticos y simultáneos con la expedición y pago de los pertinentes tickets o recibos formulados por los servicios administrativos y de recaudación establecidos al efecto.

Se podrá usar cualquier medio de pago que se ponga a disposición de los visitantes, que no podrá implicar gasto alguno por su tramitación a cargo del Ayuntamiento en los términos establecidos en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Málaga.

En el caso de los aprovechamientos especiales, se gestionará en régimen de autoliquidación.

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulador en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.



DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y mantendrá su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.